



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: OVET DE JESUS LEONES BARRIOS.

DEMANDADO: VALORES Y CONTRATOS S.A - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2020-00181-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado el 23 de septiembre de 2.020, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que el apoderado judicial del demandante Dr. Jeison José Moscote Martínez, quien a su vez tiene facultad para desistir, allegó el día 8 de octubre de 2.020 por correo electrónico memorial de desistimiento de la demanda, con ocasión a un documento privado de transacción presentado ante notario, suscrito por el demandante, coadyuvado por su apoderado judicial y firmado también por el apoderado de la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A - VALORCON. Sírvese resolver.

Barranquilla, 11 de febrero de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado judicial del demandante Dr. JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, quien tiene expresas facultades para desistir, en escrito presentado por correo electrónico el día 8 de octubre de 2.020, manifiesta el desistimiento de la demanda teniendo en cuenta entre el demandante, su apoderado y el apoderado judicial de la entidad VALORES Y CONTRATOS S.A - VALORCON se firmó un documento privado de transacción presentado ante la Notaria 12 del Circuito de Barranquilla el día 6 de octubre de 2020, documento que se aporta junto con el memorial de desistimiento.

Ahora bien, es preciso aclarar que, si bien dentro del proceso de la referencia aún no se ha proferido auto resolviendo sobre la admisión de la demanda, lo cual ante el hecho sobreviniente del desistimiento de la demanda ahora resultaría inane, ello no es óbice para que el Despacho avoque el conocimiento de este asunto y proceda a pronunciarse sobre el desistimiento en mención.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial del demandante,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quien tiene expresa facultad para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio que lo inicie ni sentencia que lo finalice.

Por ende, como primera medida se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor **OVET DE JESUS LEONES BARRIOS** dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra **VALORES Y CONTRATOS S.A - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem toda vez que las partes así lo han convenido en el referido documento privado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante correo electrónico el demandante **OVET DE JESUS LEONES BARRIOS**, por medio de su apoderado judicial, Dr. **JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ**, quien tiene expresas facultades para desistir, en el memorial del 8 de octubre de 2.020. En consecuencia, **DESE** por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ**, como apoderado judicial del demandante **OVET DE JESUS LEONES BARRIOS** en los términos y fines del poder a él conferido.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00181.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 023
La Providencia de fecha Día 11 Mes 02 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO